

AUTO N. 01852
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 y modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2014ER043671 de 13/03/2014, 2014ER100084 de 16/06/2014, 2016ER218918 de 09/12/2016, 2016ER231160 de 26/12/2016, 2017ER263193 de 26/12/2017 y 2018ER162701 de 12/07/2018**, consistentes en información allegada por la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con **Nit. 900.072.847-4** respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día **18/06/2019**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO** con matrícula mercantil No. 02066777, ubicado en la **CALLE 26 SUR No. 68H-85** (Chip AAA0041ZUAF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con **Nit. 900.072.847-4**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 10153 de 13 de septiembre de 2019 (2019IE212730)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO** con matrícula mercantil No. 02066777, ubicado en la **CALLE 26 SUR No. 68H-85** (Chip AAA0041ZUAF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con **Nit.**

900.072.847-4.

Concepto Técnico No. 10153 de 13 de septiembre de 2019 (2019IE212730)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>La ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Carrera 68H.</p> <p>Durante la visita de control realizada el día 18/06/2019 se verificaron las estructuras relacionados con el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, encontrando que el establecimiento cuenta con rejillas perimetrales, las cuales direccionan la escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas hacia la trampa de grasas, captando la totalidad de ARnD del área de almacenamiento y distribución.</p> <p>En relación con las caracterizaciones de aguas residuales allegadas se tiene que la caracterización del radicado 2016ER231160 del 26/12/2016 cumple con los límites de la Resolución 3957 de 2009. Por otro lado, se tiene que la caracterización del radicado 2018ER162701 del 12/07/2018 cumple con los límites de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (aplicable en rigor subsidiario). El laboratorio contratado para los análisis de las muestras este se encontraban debidamente acreditado el IDEAM, otorgada con Resolución 39 de 2006, 1215 de 2016, 2147 de 2016, 2828 de 2016, 1722 de 2017 y 556 de 2018. Se remitieron cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que los monitoreos fueron representativos y cumplen con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.</p> <p>Adicionalmente, con base en lo expuesto en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, el usuario NO cumplió con todas las obligaciones enunciadas en la Resolución 00423 del 29/04/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones”, debido a que revisando los expedientes SDA-05-2013- 1790 y SDA-08-2015-5347 y el Sistema FOREST, se determina que el usuario no presentó la caracterización de sus vertimientos para la vigencia del primer año del permiso de vertimientos (06/01/2017 - 05/01/2018).</p> <p>Por último, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:</p> <p>“(…) <ul style="list-style-type: none"> • El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el </p>	

Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)

- Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, GNE SOLUCIONES S.A.S., propietario del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO, incumple con los literales a), b), d), e), f) , i) j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO NO garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento debido a que, aunque cuenta con un 	

punto para el almacenamiento de Residuos, techado, cerrado, con dique de contención, con la respectiva señalización y hojas de seguridad de los residuos almacenados (Ver Foto No. 9), se encontraron canecas de almacenamiento sin ningún tipo de etiquetado (Ver Foto No. 10). Por otro lado, aunque el usuario se encuentra registrado en la página del IDEAM, no reporta los RESPEL generados por el establecimiento. **(Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

- Aunque el PGIRESPEL cumple en su mayoría con los componentes requeridos, no cuenta con la cuantificación proyectiva de la generación de los RESPEL, procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la EDS, personal responsable de coordinar y operar el plan, cronograma de actividades para la ejecución del plan e indicadores para el seguimiento y/o evaluación de la ejecución (los indicadores se llevan en un formato aparte llamado "Programa de Gestión Integral"). **(Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- La ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO cuenta con canecas plásticas y metálicas para el almacenamiento de residuos, dos de ellas se encontraron sin etiqueta de identificación del riesgo principal, ni pictogramas de seguridad (Ver Foto No. 10). Las demás se encuentran etiquetadas de acuerdo con el RESPEL generado, pero no se presentan pictogramas de seguridad ni código de clasificación del Residuo almacenado. **(Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Aunque el usuario tiene disponibles las Hojas de Seguridad de los Residuos, no tiene tarjetas de emergencia de estos. El usuario cuenta con Check list para verificar el cumplimiento de las obligaciones del transportador y en la visita del 18/06/2019 se verifica que este es diligenciado en cada entrega del Respel. **(Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Aunque cuenta con Registro de generador de residuos peligrosos con usuario PRIMERO_DE_MAYO desde el 22/10/2012, no ha realizado el reporte en la página del IDEAM para ningún periodo **(Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Presentan actas de disposición de Material sólido contaminado con HC, Aguas hidrocarburadas, Lodos contaminados con HC y Borrás. No se encontraron actas de disposición de filtros contaminados con HC, Aceites usados, Luminarias y Tóner. Tampoco se encontraron actas de disposición de residuos del año 2014 **(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Los gestores de los residuos gestionados de los cuales se presentaron actas de disposición (Material sólido contaminado con HC, Aguas hidrocarburadas, Lodos contaminados con HC y Borrás) se encuentran autorizados para esta actividad. Sin embargo, no se encontraron actas de disposición de filtros contaminados con HC, aceites usados, luminarias y tóner. **(Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.3.5 del presente Concepto Técnico, la ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO, propiedad de GNE SOLUCIONES S.A.S. presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6: El agua del lavado de pistas y escorrentías de aguas lluvia es interceptada y conducida a través de canaletas perimetrales y rejillas hacia el sistema de tratamiento de la EDS (trampa de grasas y aceites) para posteriormente ser vertida al sistema de alcantarillado público. Las cajas contenedoras de los dispensadores se encontraron en buen estado. 	

En relación con las unidades de recipientes y tanques de almacenamiento, durante la visita técnica se verificó que de acuerdo con las pruebas de hermeticidad realizadas los días 27/04/2018 y 29/09/2018, concluyeron que las unidades de almacenamiento y conducción, se encuentran herméticos. No obstante, dada la presencia de producto en fase libre en los pozos de observación **PzO3** y **PzO4**, se evidencia que el usuario no ha prevenido el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

Durante la visita fueron verificados las cajas contenedoras de los dispositivos disponibles en la EDS, los cuales se encontraron sin presencia de agua o hidrocarburos; sin embargo, al no presentarse durante la visita pruebas de estanqueidad de estas unidades, se realizará el correspondiente requerimiento al usuario.

- **Artículo 21:** La EDS cuenta con sistema automático de detección de fugas. Sin embargo, durante la visita del 05/06/2019 solamente se estaba generando el reporte de inventarios, no se encontraba activo para determinar que el sistema "PASA" la detección de fugas en tanques y líneas de conducción.

Actividades que no requieren actuación jurídica:

- No se han remitido pruebas de estanqueidad a las cajas contenedoras que garanticen que estas unidades no presentan fugas.
- La pintura del área de distribución se encuentra en mal estado, por lo que se recomienda hacerle mantenimiento.
- No se ha remitido la información técnica de los tres (3) pozos de monitoreo construidos después del año 2013, para determinar que estos se encuentran a mínimo 1 m por debajo de la cota de los tanques de almacenamiento.
- Verificando los expedientes SDA-05-2013-1790 y SDA-08-2015-5347 y el Sistema FOREST se determina que no se ha allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

Como se describió en el numeral 4.3.1 del presente Concepto Técnico, en el Concepto Técnico 10432 del 26/12/2013, se encontró olor a hidrocarburo en el PzO3, ubicado en el costado que da hacia la entrada de la EDS por la Av. 1 de Mayo. Por lo anterior, se requiere al usuario mediante Requerimiento 2014EE022236 del 10/02/2014 para que adelante un monitoreo semestral, durante 2 años, analizando en todos los pozos los parámetros de HTP GRO y DRO/ERO y BTEX y compare los resultados con los límites de calidad establecidos en el Manual técnico de análisis de riesgos (MTEAR) del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT). De superar los límites se requirió presentar el programa de atención del mismo conforme establece dicho manual. Estos análisis deben realizarse con un laboratorio acreditado. El usuario dio respuesta al requerimiento mediante los siguientes radicados:

- **Radicado 2014ER100084 del 16/06/2014:** El usuario envía comunicado en respuesta al requerimiento 2014EE006814 del 16/01/2014 en donde informa que se adelantará una investigación ambiental Fase II, que incluirá muestreo de suelo y agua para los parámetros TPH y BTEX con el laboratorio LANCASTER LABS.
- **2016ER218918 del 09/12/2016:** El usuario informa que el laboratorio ANALQUIM LTDA. realizará el muestreo y análisis fisicoquímico de pozos para la ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO el día 16/12/2016.
- **2017ER263193 del 26/12/2017:** El usuario informa que el laboratorio ANALQUIM LTDA. realizará el muestreo y análisis fisicoquímico de pozos para la ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO el día 28/12/2017.

Sin embargo, verificando los expedientes SDA-05-2013-1790 y SDA-08-2015-5347 y el Sistema FOREST, se determina que no se allegaron a la entidad los resultados obtenidos en los análisis, por lo

que no es posible confirmar si estos cumplen con los límites establecidos en el Manual técnico de análisis de riesgos (MTEAR) del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT). Adicionalmente, según los comunicados, solo se realizaron estos análisis tres veces y se requería realizarlo en cuatro ocasiones.

Con el fin de retomar el tema, el día 18/06/2019, se realizó visita técnica al establecimiento donde se encontró olor a hidrocarburo en los pozos PzO2, PzM2 y PzM3 y producto en fase libre en los pozos PzO3 y PzO4. De forma complementaria, a fin de reforzar la investigación del caso, en el marco del Contrato de consultoría SDASECOP-II-0352018, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y Syscol Consultores S.A.S; el día 02/07/2019, se tomaron tomografías en el establecimiento a fin de diagnosticar e identificar anomalías resistivas, que puedan orientar la investigación a realizar por parte del usuario y definir condiciones mínimas de la misma.

Mediante Radicado 2019ER172586 del 29/07/2019, Syscol Consultores SAS aportó los resultados de las tomografías, los cuales arrojaron que se encontraron anomalías en la línea F1F-L11; razón por la cual se sugiere que en el marco de la investigación se considere la instalación de pozos de monitoreo en los puntos ubicados en los puntos identificados en la Imagen No. 2.

OLOR A HIDROCARBURO	PzO2, PzM2 y PzM3
PRODUCTO EN FASE LIBRE	PzO3 y PzO4

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con **Nit. 900.072.847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO** con matrícula mercantil No. 02066777, ubicado en la **CALLE 26 SUR No. 68H-85** (Chip AAA0041ZUAF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10153 de 13 de septiembre de 2019 (2019IE212730)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 00423 del 29/04/2016 (2016EE68482) “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones” (Ejecutoriada el 23/12/2016), en el artículo tercero, estableció:

*“(…) ...Exigir a la sociedad GNE SOLUCIONES S.A.S., identificada con NIT.900.072.847-4, a través de su representante legal el señor MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO, identificado con cédula de extranjería No.453.150 o quien haga sus veces, la **presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso...** (…)*

El usuario no presentó la caracterización de sus vertimientos para la vigencia del primer año del permiso de vertimientos (06/01/2017 - 05/01/2018).

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(…) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (…)*

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5º.** Control a la Contaminación de Suelos. (...) **Parágrafo 2º.** - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)*

***Artículo 6º.** - Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante. (...)*

***Artículo 21º.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10153 de 13 de septiembre de 2019 (2019IE212730)**, se evidenció que la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con **Nit. 900.072.847-4**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO** con matrícula mercantil No. 02066777, ubicado en la **CALLE 26 SUR No. 68H-85** (Chip AAA0041ZUAF) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con **Nit. 900.072.847-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y

demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con **Nit. 900.072.847-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10153 de 13 de septiembre de 2019 (2019IE212730)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con **Nit. 900.072.847-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección **Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 9** de esta ciudad, de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1623**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

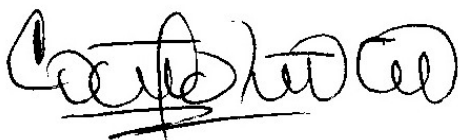
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221326 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/03/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1623

Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

